



Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 12H45.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1507-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 29 de mayo de 2012. **Legitimado activo.-** Señor César Regalado Iglesias, Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (Tercero interesado en la acción de protección). **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia expedida por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 27 de febrero de 2012, y Auto dictado el 20 de abril de 2012, notificado el 27 del mismo mes y año, dentro de la **Acción de Protección No. 208--2011**, que confirma la sentencia dictada por el Juez A quo que declara con lugar la acción de protección, propuesta por la señora Paola Milán Soria, ordenando que CNT EP reintegre a su puesto de trabajo. **Violaciones constitucionales.-** El demandante considerar que ha vulnerado los derechos consagrados en el Art. 75 –tutela judicial efectiva-; 76. 3 –trámite propio de cada procedimiento-; 82 –seguridad jurídica-, de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señala: *“La sentencia recurrida violenta la tutela efectiva, el debido proceso y seguridad jurídica al pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad que no es materia de estudio de una acción de protección. Los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del fallo recurrido resuelven figuras como la prescripción de la acción y visto bueno, el hecho determinante para que el empleador pueda presentar ese tipo de acción administrativa, la posibilidad de presentar un visto bueno contra una mujer en estado de gestación y la aplicabilidad de un reglamento interno de trabajo. Todo relacionado cuestiones de mera legalidad de un conflicto individual de trabajo que debe ser de conocimiento de juez competente en materia laboral. El fallo recurrido viola derechos constitucionales al señalar que al ser actora una trabajadora con nombramiento no podía ser susceptible de visto bueno al amparo del Código del Trabajo...Presentar una acción de visto bueno no constituye en lo absoluto ninguna vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República sobre el derecho al trabajo. Es más, es una acción tomada en aras de cumplir efectivamente con los principios y derechos constitucionales que se consagra en los artículos 313, 314 y 315 de la Constitución. La acción tomada por CNT EP y la actuación del Inspector de Trabajo que resolvió un visto bueno en uso de sus facultades legales está muy lejos de reunir las características doctrinales para que pueda considerarse arbitraria y mucho menos nula o improcedente como asegura la Sala en su fallo. La finalidad es la protección de un bien jurídico protegido que se desprende de las disposiciones constitucionales antes descritas, es idónea y eficaz para precautelar ese bien jurídico y necesaria, puesto que si se deja de tomar, definitivamente no se está cuidando cumplir con los objetivos de la empresa pública y se estaría anteponiendo el bien particular sobre el interés social y colectivo. El perjuicio al Estado por el BY PASS fue altamente considerable y no se realizó desde un inmueble clandestino sino en las propias centrales telefónicas de la empresa utilizando sus redes y sistemas”.* **Pretensión.-** Por las consideraciones expuestas, solicita dejar sin efecto la sentencia expedida el 07 de junio de 2012, a las 15:00, y se repare los derechos constitucionales vulnerados. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad,*

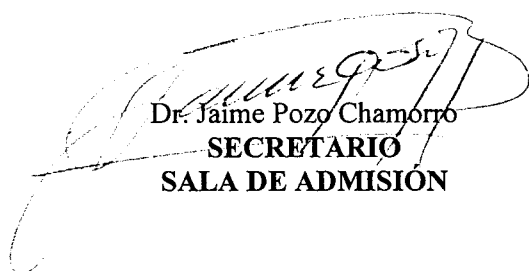
pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a condiciones constitucionales antes referidos, es decir, cuenta con presupuestos formales y sustanciales. Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad; y, los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad. Al respecto, del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos sustanciales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros expone que la sentencia impugnada violenta, por acción y omisión, el debido proceso y otros derechos constitucionales, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1507-12-EP.-** Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.**


Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 12H45.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

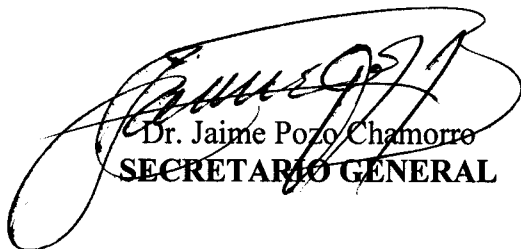
AGL/ws



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1507-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito al primer y cuatro día del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto que antecede, al señor Gerente General de Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante correo electrónico y boleta depositada en la casilla constitucional 1153, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca